



30 de enero de 2017

Hon. Yashira Lebrón Rodríguez
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico 00901

Proyecto de la Cámara 480

Estimada representante Lebrón Rodríguez:

Agradecemos la oportunidad que nos brindan de expresar nuestros comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 480 (P. de la C. 480) “para enmendar el Artículo 1 de la Ley 131-2005, según enmendada, a los fines de incluir dentro de la definición de productos de primera necesidad susceptibles a la congelación y/o fijación de precios en situaciones de emergencia por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), aquellos equipos de protección y de cuidado personal, tales como, guantes plásticos, guantes de caucho, jabón en barra medicinal, jabón líquido medicinal, jabón líquido desinfectante, mascarillas desechables, desinfectante en aerosol, toallas desinfectantes, pañuelos desechables y jabón antibacterial, entre otros, que bien así puedan ser considerados por el Secretario del Departamento de Salud, de entenderlo pertinente y necesario; y para ordenarle al Secretario del DACO a que enmiende el Reglamento Núm. 6811 de 12 de mayo de 2004, conocido como “Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de los Artículos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia”, a los efectos de atemperar el mismo con las disposiciones de esta Ley .”

La Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, facultan al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para la congelación y/o fijación de precios a los artículos de primera necesidad, en situaciones de emergencia. El propósito es evitar la especulación y el acaparamiento de estos productos, ayudando así a nuestra economía y a la sociedad en general.

Observamos que los productos que propone incluir el P. de la C. 480, como productos de primera necesidad, ya han sido incluidos por el DACO en su Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios para los Artículos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia, Reglamento Núm. 6811 del 18 de mayo de 2004. Dicho reglamento es extensivo a todos los niveles de distribución y mercadeo de los productos bajo el mismo.

El referido reglamento establece las siguientes clasificaciones:

- A. Materiales de Construcción – Todo bien, artículo y materiales necesarios para llevar a cabo una obra de construcción o reparación.
- B. Alimentos – Toda sustancia animal, vegetal y/o mineral en su estado natural o procesado que se puede utilizar para el consumo humano, sin distinción de empaque.
- C. Combustible – Todos.
- D. Equipos – Todo artefacto mecánico y/o hidráulico y/o eléctrico y sus accesorios.
- E. Medicinas – Toda medicina y especialidad farmacéutica, según son definidas en la Ley de Farmacia de Puerto Rico.
- F. Otros – Todo otro producto o servicio no incluido en las anteriores.

Además, la “Orden de Congelación de Precios 2016-01 Congelación Zika e Influenza” del 26 de enero de 2016 ya incluye específicamente los artículos mencionados en este Proyecto de Ley.

Entendemos que las facultades que la Asamblea Legislativa ha delegado al DACO, bajo la legislación vigente, son bastante amplias y le permiten proteger al consumidor de los trastornos económicos y sociales que puedan suscitarse en casos de emergencias. Corresponde a dicho Departamento, a base de su conocimiento especializado y experiencia, determinar los productos de primera necesidad reglamentarse.

Por las razones antes expresadas, la Cámara de Comercio de Puerto Rico **no recomienda** la aprobación del P. de la C. 480. Esperamos que nuestros comentarios le hayan sido de utilidad, reiterándonos a la disposición de esta Comisión para toda gestión en que le podamos ser de ayuda.

Respetuosamente,



CPA David A. Rodríguez-Ortiz
Presidente